



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: José Luis Salcedo Saavedra

Demandado: Paola María Montaña y Elisa Montaña
Escobar

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00165-00**

Palmira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte

(2020).

Advierte esta instancia judicial, que dentro del presente proceso la demandada PAOLA MARIA MONTAÑO, allegó correo electrónico dirigido al presente asunto, el día 20 de agosto de 2020, en el cual solicita la remisión a su favor de todos los documentos existentes dentro del plenario en el actual proceso ejecutivo; motivo por el cual, el Juzgado inmediatamente remitirá las copias pertinentes solicitadas.

Por otra parte, y en atención al mensaje remitido por la demandada, el Despacho considera pertinente transcribir el contenido del artículo 301 del C. General del Proceso, que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por lo tanto, esta judicatura, aplicando la norma en comento, se dispondrá tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **PAOLA MARIA MONTAÑO**, a partir del 20 de agosto de la corriente anualidad. Lo anterior, pues dicha ejecutada aún no se había notificado en debida forma del presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

UNICO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada PAOLA MARIA MONTAÑO, a partir del 20 de agosto de la corriente anualidad, según lo dispuesto en el artículo 301 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 84**. Hoy, **25 DE AGOSTO DE 2020**. **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria